

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Al preámbulo párrafo segundo

El segundo párrafo quedará redactado como sigue:

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, en el artículo 7.2.d) determina que los podólogos están facultados para «el diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina». Asimismo, en su artículo 7.2.a) establece que corresponde a los enfermeros «la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, el mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades». También en su artículo 7.2.b) afirma que <<corresponde a los Diplomados universitarios en Fisioterapia la prestación de los cuidados propios de su disciplina, a través de tratamientos con medios y agentes físicos, dirigidos a la recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas, así como a la prevención de las mismas.>> La fisioterapia conlleva medidas físicas, frecuentemente dolorosas para el paciente, por lo que resulta necesario el uso, indicación y autorización de dispensación de determinados medicamentos no sujetos a prescripción médica, así como de productos sanitarios.

Justificación

En beneficio del paciente, para evitar el dolor en la práctica, y como consecuencia de la misma, es necesario incluir a los fisioterapeutas en el ámbito de la modificación de esta Ley.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Al preámbulo párrafo quinto

El párrafo quinto quedará redactado como sigue:

La Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, establece en el artículo 77 como únicos profesionales sanitarios con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos a los médicos y odontólogos. Manteniendo este precepto, en atención a los criterios mencionados anteriormente es conveniente modificar la citada ley para contemplar la participación en la prescripción de determinados medicamentos de otros profesionales sanitarios como son los enfermeros, fisioterapeutas y podólogos, desde el reconocimiento del interés para el sistema sanitario de su participación en programas de seguimiento de determinados tratamientos, cuestión ésta perfectamente asumida en la práctica diaria de nuestro sistema sanitario, y teniendo como objetivo fundamental la seguridad y el beneficio de los pacientes y de dichos profesionales. Asimismo, la presente ley contempla la extensión de su participación a la prescripción de productos sanitarios.

Justificación

Incluir a los fisioterapeutas en el preámbulo, de acuerdo a su inclusión posterior en el texto articulado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade al Preámbulo un último párrafo que quedará redactado como sigue:

Resulta necesario que los nuevos profesionales incluidos como prescriptores de medicamentos y productos sanitarios por la presente modificación tengan que guardar el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 3 la Ley 29/2006.

Justificación

Resulta evidente que el régimen de incompatibilidades con cualquier clase de interés económico, previsto en el artículo 3 de la Ley, deba ser ampliado con las mismas características que aquel a los nuevos prescriptores contemplados en la presente modificación de la Ley 29/2006.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único, punto Uno, que modifica el apartado 1 del artículo 77

Se añade un nuevo párrafo sexto redactado como sigue:

“Todo lo contenido en los apartados anteriores de este artículo se realizará conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.”

Justificación

El marco de actuación de todo el artículo 77.1 debe ser el que se recoge en el artículo 9 citado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único, punto Uno, que modifica el apartado 1 del artículo 77

.

Se añade un nuevo párrafo quinto redactado como sigue:

Se atribuye además a los fisioterapeutas, en el marco de sus competencias, formación y única responsabilidad, la indicación, uso y autorización de los medicamentos sin receta médica y productos sanitarios relacionados con el ejercicio de su profesión, cuyo listado será elaborado mediante norma específica posterior a desarrollar por el Consejo General de Fisioterapeutas de España, y validado por la agencia de calidad del Sistema Nacional de Salud

Justificación

Atribución y Equiparación de la Fisioterapia en el marco de sus competencias

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único.

Se añade un nuevo apartado Uno. (Pasando el Uno actual a ser el Dos y así sucesivamente)

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 3, que tendrán la siguiente redacción:

Artículo 3. Garantías de independencia.

1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio de la medicina, odontología, veterinaria, podología, enfermería y fisioterapia, serán incompatibles con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios.

3. El ejercicio clínico de la medicina, odontología, veterinaria, podología, enfermería y fisioterapia serán incompatibles con el desempeño de actividad profesional o con titularidad de oficina de farmacia.

Justificación

Adecuar el contenido del artículo 3, referidos a garantías de independencia, a los nuevos profesionales incluidos como prescriptores de medicamentos por la modificación del artículo 77 de esta Ley, incorporando a los profesionales de podología, enfermería y fisioterapia dentro de las incompatibilidades que en el mismo se establecen.